

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

PARA FUERA

DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circulares.

Ignorándose el paradero de Santos Casado Arnaiz, quinto por el cupo de Las Quintanillas en el recemplazo del presente año, se le cita, llama y emplaza para que el día 18 del actual se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo a exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 6 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a averiguar el paradero de D. Julio Cabán, natural de Burdeos, residente en Pamplona, de donde ha desaparecido, de profesión albañil adriñista, y de las señas que se expresan á continuación, poniendo en conocimiento de este Gobierno cuál es el pueblo donde se encuentra el referido sujeto, caso de averiguarlo.

Burgos 6 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estatura mediana, pelo y vigote negro, sin patillas, color moreno, ojos negros, edad 47 años.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo procederse á la renovación de los dos representantes de los accionistas del camino de Burgos á Bercedo, que constituyen parte de la Comisión auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las doce del día 4 de Setiembre próximo en el Salon de sesiones de la Diputación provincial á todos los electores, que lo serán los tenedores de cuarenta ó mas acciones que lo justifiquen en el acto, á fin de que, bajo mi presidencia, se haga la designación de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 6 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ayuntamiento de Villaverde Mongina ha presentado al Sr. Gobernador, dentro de los ocho días que dispone la ley, el expediente con que justifica las pérdidas que sufrieron sus campos á consecuencia del apedreo del día 25 del corriente, y cuya pérdida se hace ascender á la tercera parte de su cosecha comun. En su consecuencia y para que la Diputación provincial pueda acordar el perdón de la contribucion territorial que crea justo, se anuncia al público para que el Ayuntamiento que tenga algo que exponer en contra de la verdad de la referida pérdida, lo haga ante esta Administracion en el término preciso de 8 dias despues que este anuncio se inserte en el Boletín.

Burgos 31 de Julio de 1867. Agustín Genon.

El pueblo de Torrepadre ha presentado al Sr. Gobernador, dentro de los ocho dias que dispone la ley, el expediente justificativo de las pérdidas que produjo en sus campos el apedreo del día 22 de Junio último; resultando de él que aquella ascendió á una tercera parte de su cosecha ordinaria, y del producto integro que para el impuesto territorial tiene reconocido. En consecuencia pues, y con el fin de que pueda obter al perdón de la contribucion territorial que la Diputación provincial acuerde, se anuncia al público para que el pueblo ó pueblos que tengan algo que exponer en contra de la verdad de la referida pérdida, lo hagan ante esta Administracion dentro del plazo de 8 dias en que este anuncio se inserte en el Boletín.

Burgos 1.º de Agosto de 1867. Agustín Genon.

MINISTERIO DE FOMENTO. REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusion.)

CAPITULO VI. De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

- Art. 211. Las faltas serán leves ó graves según la calificación que haga el Director.
- Art. 212. La reprobacion de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.
- Art. 215. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.
- Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:
 - 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores del texto.

2.º Estar des planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridicula.

3.º Delencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena impuesta á cada una de ellas.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director según lo determine el Consejo de disciplina.
- 2.º Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.
- 3.º Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.
- 4.º Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 216. El alumno que no se presenta á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso de todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la accion del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion

judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPÍTULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPÍTULO XIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.
2.º El importe de los derechos de matricula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo este el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.
2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.
4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fin-

cas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescriptos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

CAPÍTULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Institutouviere fincas, corresponde á la Junta de Instruccion pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redac-

tará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por si ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que

los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujecion á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán ántes del dia 3 á la Junta de Instruccion pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion, dará la órden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPÍTULO X.

De la rendicion de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instruccion pública en los 15 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matricula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibo que cada partícipe ó quien legitimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material

científico, deberá añadirse á la documentación expresada el pedido del Cate drático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. =
Aprobado por S. M. = Orovio.

(Modelo núm. 1.º)

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18.... á 18....

PRIMER PERIODO			
	Exami- nados.	Ganaron curso.	Perdieron curso.
Matriculados.			
En el Instituto			
Inscritos en estudios públicos de Humanidades			
Idem en Colegios privados			
Idem con Profesores habilitados			
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados			
Total			
SEGUNDO PERIODO.			
En el Instituto			
En Colegios privados			
Total			
Total en ámbos periodos			

(Modelo núm. 2.º)

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MATRICULAS.

D. natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle..... número..... cuarto....., y su encargado D..... calle..... número..... cuarto.....

(Fecha.)

(Firma del encargado.)

(Firma del alumno.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva de que se hará mención existe el edicto original que á la letra dice así.

Edicto. = Licenciado D. Victor Gil Sanchez, segundo suplente de Juez de paz de esta Ciudad de Burgos en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido. = Hago saber: Que por auto de este dia en la demanda de ejecucion y apremio á solicitud del Procurador Castañeda á nombre de Don Hdefonso Miegimolte, de esta vecindad, contra los bienes de Ignacio Ruiz, vecino de Riocerezo, sobre pago de doscientos veinte y cuatro escudos, intereses y costas, he acordado la venta en público remate de los embargados al referido Ignacio y señalado al efecto el dia 25 del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuyos bienes con su valuacion pericial se describen, á saber:

TASACION.

Esc. mls.

- Un buey da labranza, pelo castaño, de 5 á 6 años, en cincuenta y seis escudos... 56
- Una novilla de dos años, en treinta escudos... 30
- Una yegua con su cria (potra) en cincuenta y cinco escudos 55
- Un caballo de edad cerrado, en veintiseis escudos... 26
- Un carro de labranza con teleras grandes y pequeñas, en setenta escudos... 70
- Una mesa pequeña de nogal, en tres escudos... 3
- Un arca de pino, en tres esc.s. 3
- Otra id. de nogal, en tres esc.s. 3
- Dos nasas de paja y zarza, en tres escudos... 3
- Un caldero pequeño de cobre, en dos escudos ochocientas milésimas... 2,800
- Otro caldero mayor de lo mismo, en cinco escudos... 5
- Una media fanega sin herrar, un escudo seiscientas mil.s. 1,600
- Dos sartenes, en un escudo... 1
- Un perol, en un escudo... 1
- Una romana, en dos escudos... 2
- Trece kilogramos escasos de lino, en nueve escudos ochocientas milésimas... 9,800
- Nueve usadas de lino, un escudo cuatrocientas milésimas. 1,400
- Dos y medio kilogramos escasos de estopa en ovillos, dos escudos... 2
- Diez y siete ovillos de estopa, en dos escudos ochocientas milésimas... 2,800

Tres y medio kilogramos de cuerdas en madejo, en dos escudos cuatrocientas milésimas 2,400

Fincas en Riocerezo.

- Una tierra á las Coloradas, tercera calidad, secano, de doce áreas veinte y dos centiáreas, surca Norte de Julian Gonzalez, en veinte escudos... 20
 - Otra á Valdefraile, de igual cabida y calidad, surca Norte D. Vicente Conde, en veinte escudos... 20
 - Otra á Llano la Hermita, del seis áreas y once centiáreas, surca Norte de Saturnino Gonzalez, en diez escudos... 10
 - Otra en dicho término, de igual cabida, surca Norte otra de Saturnino Gonzalez, en diez escudos... 10
 - Otra á la Sequera, de diez áreas y quince centiáreas, surca Norte de Lino Sáez, en diez y ocho escudos... 18
 - Otra á Pozuelos, de igual cabida, surca Norte de Juan Ramirez, en veinte escudos... 20
 - Otra á Vallejo, de ocho áreas doce centiáreas, surca Norte linde baja, en diez y ocho escudos... 18
 - Otra á la Ranera, de diez áreas quince centiáreas, surca Norte de Apicelo Revilla, en veinticinco escudos... 25
 - Otra en Randerezuelo, de diez y seis áreas veinte y cuatro centiáreas, surca Norte de Toribio Gonzalez, en treinta escudos... 30
 - Otra en Cubillas, de diez áreas quince centiáreas, surca Norte linde alta, en veinte escudos... 20
 - Otra á la Torca, de ocho áreas doce centiáreas, surca Norte Camino á la Granja, en diez y seis escudos... 16
- Total 487,800**

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete. = Victor Gil Sanchez. = P. M. de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con el que obra en el expediente que se sustancia en mi testimonio, á que me refiero; y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos dicho dia primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

Don Pedro Nolasco Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades á quienes tengo el honor de saludar, participo que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de quiénes sean dos hombres, uno bastante alto, vestido de tejero, con pantalon blanco y chaqueta blanca de bayeta bastante usada, iba enmascarado con un paño negro ó especie de pelo. Otro mas bajo, con pantalon y chaqueta como el anterior, con la cara tambien tapada, armados de pistola y palo, que en la tarde del veinte de Julio último y su hora como de las cinco robaron en la carretera que dirige desde Uzquiano, Condado de Treviño, al puerto de Victoria y sitio que llaman los Chonros, á María Cruz Perez, vecina de Uzquiano y á Francisco Perez, natural de Ventosa, residente en Vitoria, en cuya causa he acordado la captura de dichos dos hombres y conduccion á este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Nolasco Sagredo.—Por su mandado, Donato Martinez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

COLEGIO PROVINCIAL
de 2.ª enseñanza de Burgos.

En conformidad á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia la admission de alumnos en este Colegio para el curso de 1867 á 1868 con subjecion á las reglas siguientes:

1.ª Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

2.ª Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince. 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa. 3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.ª El padre ó encargado del aspirante á ingreso en el Colegio presentará al Director del mismo la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion del Médico y la del exámen de primera enseñanza, que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas. Los alumnos que deseen volver al Colegio para continuar en él el nuevo curso, solo necesitan presentar la instancia.

4.ª El plazo para la admission de solicitudes y de alumnos es el señalado para la matrícula á estudios de 2.º en-

señanza desde el 1.º al 15 de Setiembre.

5.ª La pension de los alumnos internos será de seis reales diarios por todo el servicio del Colegio, que comprende: 1.º La asistencia ordinaria y manutencion. 2.º El lavado, repaso menor y planchado de la ropa blanca. 3.º La asistencia facultativa á excepcion de botica mientras no sea necesario sacar del Establecimiento al alumno enfermo. 4.º El repaso de las asignaturas que se estudian en el Instituto.

La pension de los alumnos medio pupilos será de tres y medio reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

6.ª Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados, abonando el día de ingreso del Colegial y el de su salida.

7.ª No se comprenden en la retribucion señalada en la regla anterior, y se pagarán por separado, los gastos siguientes: 1.º Los derechos de matrícula, y de exámen del Instituto; 2.º Los libros de todas clases y los cuadernos que deban tenerse para las anotaciones; el papel, plumas, lápices y demás gastos menudos; 4.ª La enseñanza de asignaturas que no se den en el Instituto; 5.ª La asistencia de otros médicos que el del Establecimiento; 6.ª La compostura de la ropa del exterior.

8.ª Cuando los padres ó encargados retiren á sus hijos durante las vacaciones de fin de curso, y al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pension satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

9.ª A fin de que los alumnos se presenten constantemente dentro y fuera de casa con la decencia que corresponde á una esmerada educacion, el Colegio cuidará de la compostura inmediata del calzado y de la ropa, así como de cuanto concierne al aseo y limpieza de los mismos, cuyo gasto justificado en debida forma abonarán los interesados al vencimiento de cada trimestre.

10.ª Los padres ó tutores de los alumnos deberán tener en esta Ciudad un encargado, con quien pueda entenderse la Secretaría del Colegio en todo lo que se les ofrezca.

11.ª El alumno presentará á su ingreso en el Colegio las prendas y efectos que se expresan á continuacion, los cuales estarán marcados con las tres iniciales del Colegial y el número que se le designe, cuidando los interesados de reponerlos en tiempo oportuno.

Ropa uniforme, segun modelo que se halla de manifiesto en el Colegio, y consta de

Levita de paño azul turquí con boton dorado y liso.

Chaleco de paño negro cerrado y boton dorado.

Dos pantalones de paño azul turquí.

Dos corbatas negras.

Gorra de paño azul turquí con cintillo dorado y una cifra entrelazada que significa «Colegio provincial de Burgos.»

Dos pares de botitos ó mallorquines.

Carri de abrigo de paño azul turquí para que sirva en la estacion fria de sobre todo en los dias de salida.

Ropa exterior de uso comun: Dentro del Establecimiento podrán los Colegiales usar la ropa que gusten, con tal que sea modesta y decente.

Ropa interior: Diez camisas blancas, cuatro pares de calzoncillos, seis pares de calcetas ó calcetines, ocho pañuelos.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso al menos cada uno, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas dos mantas de lana, una colcha ó sobrecama de percal encarnado liso, un alfombrin para los pies.

Servicio de mesa: Cuatro servilletas, un cubierto de plata y un cuchillo de punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas, dos sacos para la ropa sucia, unas zapatillas, un estuche ó cartera con cepillos, peine, tijeras, jabonera etc.

12.ª Al ingresar un alumno se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que entregue, quedando una depositada en el Colegio, firmada por el padre ó encargado del Colegial, y en poder del interesado, la otra firmada por el encargado de este servicio.

13.ª Los alumnos medio pupilos solo necesitan presentar el traje uniforme y el servicio de mesa.

14.ª El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado, y los artículos todos de primera calidad.

Desayuno: Se les dará chocolate todo el año.

Comida: Sopa variada, dos buenos cocidos y postre.

Merienda: Fruta del tiempo ó seca, queso ó un equivalente con pan.

Cena: Ensalada cruda ó cocida, un plato de carne ó pescado ó un equivalente y postre.

En los dias de fiesta solemne se les dará además un principio ó extraordinario.

Lo que se publica á fin de que lleguá á conocimiento de las personas interesadas y puedan presentar sus solicitudes en tiempo oportuno.

Burgos 5 de Agosto de 1867.—El Director, José M. Otaño.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Direccion.

Conforme previene el artículo 18 del Reglamento vigente, la matricula se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo.

Para ingresar en la citada escuela se necesitan los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido 17 años, lo que se acreditará con la partida de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente haber estudiado todas las materias que comprende la primera enseñanza superior y los elementos de Algebra y Geometria, sufriendo además

un exámen de dichas materias ante los Profesores de la misma Escuela.

3.º Presentar un atestado de buena conducta moral y política.

4.º Presentar una certificacion de salud y robustez.

5.º Certificacion de saber herrar á la española, ó en frio, y sufrir exámen ante los Profesores de la Escuela.

Todos los documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los derechos de matricula son diez escudos pagados en dos plazos, uno al ingresar y otro á mediados de curso.

La matricula es personal.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Pedro Martinez de Anguiano.

Anuncios Oficiales.

En los almacenes del Regimiento Infanteria de Castilla se hallan de venta como sobrantes 494 mochilas, 238 levitas, 500 batas de bayoneta y otros efectos; cuyas prendas se enagenarán en pública subasta el dia 20 del presente mes, á las doce de la mañana, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 6 de Agosto de 1867.—El Comandante, Capitan comisionado, Francisco de Puentes.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA LA JUARREÑA.

Habiéndose ausentado de esta Capital el socio D. Joaquín Segura, cuyo paradero se ignora, y no habiéndose prestado su familia, á pesar de haber sido requerida, al pago del dividendo pasivo de diez reales por accion, acordado por la Junta directiva en fin del último Junio, se le previene por acuerdo de la misma y por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia que si después de cubiertas las formalidades que establece el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras no ha satisfecho dicho dividendo se declarará la caducidad de las cuatro acciones que posee.

Burgos 19 de Julio de 1867.—El Presidente, Julian de la Llera.

Yegua perdida.

En la noche del 30 de Julio próximo pasado desapareció de la villa de Villadiego una yegua de las señas siguientes: negra, de siete cuartas de alzada, la crin apañada y lunanca del cuarto izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Victor Renedo, vecino de dicha villa.